



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C119.677- “Escuela primaria nro 36 c/
M. E. R.
s/ Protección contra la violencia familiar”

Suprema Corte:

I. La Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata en fecha 6 de noviembre de 2014 declaró la incompetencia del magistrado actuante para seguir interviniendo en las presentes actuaciones respecto de los niños M. M. M., T. M. M., K. J. E., A. E. E. y L. A. S., debiendo remitirse las mismas al magistrado que corresponda de conformidad con lo dispuesto por los Acuerdos SCBA 3488/10 y 2652/11, dejándose sin efecto el resolutorio de fs 373/84 que resolvió declarar a los niños en condición de desamparo y en situación de adoptabilidad (fs 552/6 vta.)

Contra tal forma de decidir se alza la Sra Asesora de Incapaces a través del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley obrante a fs. 557/62 y vta. que continuación paso a examinar.

II. Del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley.

La quejosa centra sus agravios en considerar que la sentencia en crisis que de oficio declara la incompetencia del Sr. Juez de familia de primera instancia dejando sin efecto la resolución de fs. 373/84 “...viola la ley y la doctrina legal de la Suprema Corte, incurriendo en absurdo.” (fs. 560)

En particular, sostiene que “el artículo 827 del C.P.C.C. establece la competencia por la materia de los jueces de familia, precisando las cuestiones que deben ser tratadas por los mismos, entre las que se encuentran, las referidas a la guarda con fines de adopción (inc.h), guarda de personas (inc.ñ), protección de personas (inc. t), violencia familiar (inc.u),. permanencia temporal de

niños en ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social y cualquier otra cuestión principal, conexa o accesoria referida al derecho de familia y del niño (inc. x)” (fs 560). A pesar de ello, alega, “...la Sala I resolvió declarar la incompetencia del juzgado de familia nro 5 de este departamento judicial, meritando la Resolución 3488/10 en la SCBA, en cuanto establece “con carácter de prueba piloto”, la distribución de causas en trámite y a tramitarse, siendo asignadas a los juzgados 4 y 5 de La Plata las que versan sobre materias comprendidas en los incisos “n”, “o”, “t”, “u”, y “v” del artículo 827 citado, quedando los restantes materias bajo la competencia de los juzgados 1,2,3,y 6” (fs. 560).

En este sentido se agravia en virtud de considerar que “en modo alguno puede ser sustento suficiente para la declaración de oficio de la incompetencia y, mucho menos, para dejar sin efecto la sentencia dictada por el juzgado de familia nro 5, la Acordada de la Suprema Corte que regula la distribución de causas entre los seis juzgados departamentales como “ prueba piloto”. Ello contraría no sólo el plexo jurídico vigente en materias que involucran el interés de todo niño, niña o adolescente, sino, y en especial, la finalidad perseguida por las normas que atienden las cuestiones de aquéllos, cuales son la agilidad, no revictimización y articulación de la intervención como factores que contribuyen al interés superior en juego” (fs. 560 vta).

En esa línea destaca la representante del Ministerio Pupilar que la sentencia atacada incurre en un excesivo ritualismo formal que contradicen los principios rectores de jerarquía constitucional, que deben guiar toda decisión que involucre a menores.

Por último alega que la decisión cuestionada implica vulnerar las reglas sobre competencia previstas en la ley provincial sobre procedimiento de adopción, en particular de los artículos 3,12,17 y 22 de la ley 14528 (fs. 560 vta y 561) y de aquellas reglas previstas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación , que aun no se encuentra vigente(fs 561)

En suma se agravia por considerar que “ la confirmación de la resolución apelada, importaría que se aparte del proceso al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

magistrado que comenzó con el control de la medida de abrigo que tiene un acabado conocimiento de los niños y del entorno familiar (...) Sin hesitación, el fallo atacado no sólo retrotrae la situación jurídica de los menores, sino además, la postergación que se deriva de la anulación dispuesta, afecta el interés superior referido, al privar a los niños del goce pleno de sus derechos (...)(arts. 9y 20 CDN) y con directa afectación de la garantía del plazo razonable prevista en el art 8.1 del Pacto de san José de Costa Rica, la que debe analizarse bajo la mirada de la protección especial de la niñez (art. 19 CADH, 24.1 PIDESC)...” (fs 561 vta)

III. En mi opinión, el remedio debe prosperar.

Según mi modo de ver asiste razón a la quejosa en cuanto sostiene el carácter excesivamente ritualista de la decisión de Cámara que resuelve anular de oficio un pronunciamiento en virtud de cuestiones de competencia que, en rigor, no se configuran como tales.

En tal sentido, y al igual que la impugnante, considero que el diseño y la distribución constitucional y legal de competencia de los jueces familias en el ámbito local, regulada por los artículos 165 Constitución Provincial y 827 CPCC, no se encuentra alterada por la Acordada de esa Suprema Corte que en virtud de las facultades que la ley orgánica le reconoce, resolvió, a modo de prueba piloto, un sistema de redistribución de causas orientadas a procurar atender las nuevas “necesidades del fuero” con miras a evaluar la eventual conveniencia de propiciar una modificación legislativa en la materia, que aún no ha acontecido.

En esta línea, considero que la cuestión traída a revisión ante esta instancia, no evidencia un conflicto de competencia en sentido estricto, sino un conflicto en orden con el adecuado cumplimiento de la resolución 3488/10 de esa Corte, cuya incumplimiento no resulta razón jurídicamente suficiente para la declaración de la nulidad de oficio de un pronunciamiento. En efecto ha dicho esa Corte que “La Cámara al anular de oficio

el auto de fs. 177, y ordenar el reenvío de las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes, para que otro juez dictase nuevo pronunciamiento, ha obrado extralimitándose en sus funciones -que por otro lado son propias de esta Corte-, y desconoce la **ratio** del art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial. Es más, el recurso extraordinario de nulidad sólo procede -en principio- ante la inobservancia de los arts. 168 ó 171 de la Carta Magna provincial, no pudiendo corregirse por dicho carril los errores de juzgamiento que son materia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. La nulidad de oficio se ha de pronunciar exclusivamente cuando no se pueda ejercer la función casatoria, o cuando se acredita una situación excepcional de incompatibilidad con el debido proceso. Desatendiendo el "**thema decidendum: tantum devolutum quantum appellatum**", abarcativo que tipifica el agravio como válvula de apertura del recurso, la alzada fuera de la competencia decisoria que le imponía el mismo -aplicación de astreintes, frente a tres incumplimientos de embargo-, oficiosamente anuló una resolución que había causado estado”(SCBA, Ac.80253, 12 de marzo de 2003).

De ello se sigue que los argumentos esgrimidos por la alzada para decretar la nulidad de oficio -que por lo demás, constituye una facultad exclusiva y excluyente de esa Corte- no resultan de modo alguno suficientes para justificar la decisión de acudir a tal remedio excepcional. Concretamente, no surge de ello que el fallo anulado haya omitido proporcionar los presupuestos necesarios para dirimir las cuestiones litigiosas, ni incurrido en alguna situación excepcional que haya obstaculizado el ejercicio de la función revisora ni impedido el control de legalidad de lo decidido (SCBA, C108056, sentencia del 12 de noviembre de 2014, entre muchas otras)

En virtud de ello y sin perjuicio de la medida cautelar requerida por la representante promiscua y ordenada por la instancia de origen con el objeto de resolver la prolongada institucionalización que vienen sufriendo de este grupo de hermanos (fs.567 y vta, 568 y ccs), es que considero preciso recomendar a VE que se devuelva el expediente al tribunal interviniente para que, con nueva integración, emita un nuevo pronunciamiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

sobre el fondo de la cuestión sometida a revisión.

Tal es mi dictamen,

La Plata, 2 de febrero de 2015.

Firmado: Juan Ángel de Oliveira. Subprocurador General.